



**AUD. PROVINCIAL SECCION SEGUNDA
OVIEDO**

AUTO: 00337/2021

-

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO
Teléfono: 985.96.87.63-64-65
Correo electrónico: audiencia.s2.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: SQN
Modelo: 662000

N.I.G.: 33004 41 2 2014 0014104

RT APELACION AUTOS 0000593 /2021

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de AVILES
Procedimiento de origen: EJECUTORIAS 0000154 /2020

Delito: CONDUCCIÓN SIN LICENCIA O PERMISO (L.O. 15/2007)

Recurrente: [REDACTED]
Procurador/a: D/Dª [REDACTED]
Abogado/a: D/Dª ALBERTO MARTINEZ ALCALA
Recurrido: MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/Dª
Abogado/a: D/Dª

A U T O N° 337/2021

PRESIDENTE

ILMA. SRA. DÑA. [REDACTED]

MAGISTRADOS

ILMA. SRA. DÑA. [REDACTED]

ILMA. SRA. DÑA. [REDACTED]

En Oviedo, a uno de julio de dos mil veintiuno.

H E C H O S

PRIMERO.- En la Ejecutoria nº 154/20 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Avilés en fecha 16 de septiembre de 2.020 se dictó Auto por el que se acordaba denegar la suspensión de la ejecución de la pena de 5 meses de prisión impuesta a [REDACTED] en sentencia de 18 de marzo de 2016 por la comisión de un delito de conducción sin permiso.

SEGUNDO.- Por la representación del penado se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimado el primero por auto de 21 de mayo de 2021 y admitido a trámite el subsidiario y dados los traslados oportunos, siendo apelado el Ministerio Fiscal, fue remitido, con los testimonios de particulares interesados a esta Audiencia Provincial en la que, turnado a la Sección Segunda,



ha dado lugar a la incoación del Rollo 593/2021, en que se ha ordenado traer los autos a la vista para resolver el día treinta de junio de 2021, conforme al régimen de señalamientos, habiendo sido desistido el Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la Resolución de 16 de septiembre de 2020 la Magistrado encargado de la ejecución del pronunciamiento condenatorio considera que no es procedente la concesión del beneficio de suspensión de condena a [REDACTED] porque cuenta con antecedentes penales por delitos contra la seguridad vial anteriores a la fecha de la comisión de los presentes hechos delictivos, reflejando una trayectoria delictiva refractaria a la prevención social y a la reinserción y no ha acreditado ninguna circunstancia personal, familiar, social o laboral que aconseje su concesión.

Sin embargo, en esta alzada ha de discreparse de la resolución dictada teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el art 80 del Código Penal y fundamentalmente que el beneficio de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad precisamente está inspirado en la necesidad de evitar el efecto pernicioso de la prisión en delincuentes condenados a penas privativas de libertad de corta duración, dado que la ejecución en tales casos, no existiendo un pronóstico desfavorable en el penado, no solo impediría alcanzar resultados positivos en materia de recolocación y readaptación social, sino que ni siquiera estaría justificada dada la ausencia de necesidad a los fines de prevención general y especial.

SEGUNDO.- Conforme establece el art 80 del Código Penal el cumplimiento de las penas privativas de libertad podrá dejarse en suspenso cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos, para lo que han de valorarse las circunstancias del delito cometido, las personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular el esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

En este caso consideramos que concurren las condiciones precisas para otorgar el citado beneficio a pesar de que el penado no sea delincuente primario y cuente con varias condenas por la comisión de diversos hechos delictivos, ya que no puede desconocerse que el apartado 3 del art. 80 de forma excepcional lo permite, siempre que no se trate de reos habituales.

Entendemos que es oportuno por cuanto [REDACTED] cometió los hechos delictivos origen de la presente ejecutoria el 22 de abril de 2014 y las restantes condenas que obran anotadas en su hoja histórico penal se

corresponden a conductas que tuvieron lugar el 18 de febrero de 2012, 20 de abril de 2012, 2 de octubre de 2012, 6 de octubre de 2012 y 4 de octubre de 2013, siendo todas ellas, excepto la última, por la comisión del mismo delito de conducción sin permiso, constando que se encuentran cumplidas, sin que en ninguna de ellas le fuese impuesta pena privativa de libertad.

Por ello y visto el tiempo transcurrido desde entonces y las razones personales, familiares y laborales alegadas por el recurrente y los documentos aportados con las que se justifica, sin que conste la comisión por su parte de otros hechos delictivos posteriores, el cumplimiento de su condena en centro penitenciario, al menos por ahora no solo no se considera necesario a los fines de prevención ni resocialización sino que, incluso, podría resultar perjudicial para la plena rehabilitación del penado que ahora parece normalizada, por lo que procede acoger sus pedimentos y acceder a la suspensión de condena interesada dado que la escasa duración de la pena impuesta y las condiciones personales del penado lo aconsejan, la que le será otorgada por el tiempo y con las condiciones que la juzgadora considere pertinentes, dejando sin efecto, en consecuencia la resolución dictada.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: estimar el recurso subsidiario de apelación interpuesto por [REDACTED] contra el Auto de 16 de septiembre de 2020, por el que le fueron denegados los beneficios de suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta, dictado en la Ejecutoria 154/20 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Avilés, de que dimana el presente Rollo, el que se revoca íntegramente dejándolo sin efecto, a fin de que se proceda a dictar nueva resolución otorgando el citado beneficio durante el plazo y condiciones que se estimen pertinentes, declarando de oficio el pago de las costas judiciales ocasionadas en la alzada.

A la firmeza de esta resolución, frente a la que no cabe recurso ordinario alguno, llévese certificación al Rollo de Sala, anótese en los Registros correspondientes, remítase testimonio al Juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así por este Auto lo acuerdan, mandan y firman las Ilmas. Sras. Magistrados que lo dictaron, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.